

Expediente: 3910/17

Carátula: **FILMANN STEPHAN EXEQUIEL C/ MARTIN LUIS RODOLFO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MARTIN, LUIS RODOLFO-DEMANDADO/A*

20335406185 - *FILMANN, STEPHAN EXEQUIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3910/17



H102344892112

JUICIO: "FILMANN STEPHAN EXEQUIEL c/ MARTIN LUIS RODOLFO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 3910/17

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de este proceso judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 22/05/2019 se presenta Stephan Exequiel Filmann, DNI N.° 32.493.579, con la representación letrada de Víctor Hugo Taleb y promueve demanda de daños y perjuicios contra Luis Rodolfo Martín, DNI N.° 14.355.267, en su carácter de conductor y titular dominial, por la suma de \$553.055 o lo que más o menos surja de las probanzas de este proceso y expresa imposición de costas (ver páginas 127/142).

Explica que en fecha 18/11/2017 a horas 18:15 aproximadamente, su mandante conducía su vehículo automotor marca Citroen Modelo C4, 5 puertas, dominio MHE326 y circulaba por la Avenida Avellaneda altura al 100 de esta ciudad capital, en sentido Norte a Sur, acompañado por su hermana Ingrid Marlene Filmann, cuando al llegar a la intersección de calle San Martín con luz de semáforo en verde y dentro de los límites de velocidad permitido, fue embestido de manera súbita e intempestiva en el sector delantero izquierdo, por un vehículo tipo Pick-Up marca Ford, modelo Ranger, doble cabina 4x4, dominio JYL666, conducido por el hoy demandado Luis Rodolfo Martín.

Asevera que el demandado venía sobre igual Avenida en sentido contrario y luego hizo una maniobra prohibida de giro hacia la izquierda -sentido este a oeste- para tomar la calle San Martín, todo ello en total estado de embriaguez, lo que provocó por su única y exclusiva responsabilidad, lesiones a su representado y a su acompañante, sumado a los severos daños materiales en el vehículo embestido.

Señala que tras el presente hecho se dio intervención a la Comisaría Seccional Primera de la URC y a la fecha de la interposición de la presente acción, se han labrado actuaciones penales por ante la

Fiscalía de Homicidios II bajo el expediente N.º 74366/17 por el delito lesiones culposas.

Finalmente, afirma que el demandado Luis Rodolfo Martín es el responsable de este siniestro ya que conducía un vehículo de mayor porte, haciéndolo ebrio, sin cobertura de seguro y realizó una maniobra prohibida, lo que generó los daños materiales y lesiones que ha padecido su mandante.

A raíz del accidente sufrido reclama la suma de \$553.055 lo que comprende: la cifra de \$50.000 en concepto de daño físico e incapacidad; el valor de \$250.000 por daño moral y; la suma de \$253.055 en concepto de daño material.

Ofrece prueba documental y solicita el beneficio para litigar sin gastos en virtud de carecer de recursos económicos para afrontar los gastos que demandará este proceso.

A su vez, conjuntamente con el libelo solicitó embargo preventivo e inhibición general de bienes, lo que fue rechazado mediante resolución de fecha 20/08/2019 (ver página 155 del expediente digital).

Corrido el pertinente traslado de la demanda, Luis Rodolfo Martín dejó vencer el plazo de ley a fin de ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificado (ver cédula de notificación de páginas 189/190). Tras ello, mediante providencia de fecha 27/02/2020 se tuvo por incontestada la demanda.

En fecha 27/02/2020 la presente causa se abre a prueba. Ofrecidas y producidas, corren agregadas conforme surge del informe del actuario de fecha 10/03/2023 (siendo tres de la parte actora). En fecha 15/03/2023 la parte actora presentó sus alegatos.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 16/05/2023, la que repuso la parte actora en fecha 12/06/2023.

En fecha 14/06/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. El actor Stephan Exequiel Filmann reclama la suma de \$553.055 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (daño físico e incapacidad, daño moral y daño material) por el accidente acaecido el día 18/11/2017 mientras conducía su vehículo marca Citroen modelo C4, dominio MHE326 y circulaba por la Avenida Avellaneda altura al 100 de esta ciudad, en sentido Norte a Sur e iba acompañado por su hermana Ingrid Marlene Filmann, cuando al llegar a la intersección con calle San Martín, con luz de semáforo en verde y dentro de los límites de velocidad, fue embestido en el sector delantero izquierdo, por el vehículo Pick-Up marca Ford, modelo Ranger, doble cabina 4x4, dominio, conducido por el hoy demandado Luis Rodolfo Martín, quién venía por idéntica Avenida en sentido contrario, es decir, Este a Oeste, cuando hizo una maniobra prohibida de giro hacia la izquierda para tomar la calle San Martín, todo ello en total estado de ebriedad.

De su lado, Luis Rodolfo Martín dejó vencer el plazo de ley para ejercer su derecho a la defensa pese a estar debidamente notificado, por ende, se tuvo por incontestada la demanda (ver cédula de notificación de páginas 189/190).

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7º del Capítulo 1º del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el artículo 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en

movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Así las cosas, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Bajo la vigencia del artículo 1.113 Código Civil se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que estos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque, no obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del CCCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada: "Martín Luis Rodolfo s/ Lesiones culposas. Víctima: Filman Stephan Exequiel y otra. Expte. 74366/2017." (ver cuaderno de pruebas A2) en la que, mediante resolución de fecha 12/06/2018, se ordenó su archivo en virtud de lo previsto por el artículo 341 del CPP. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar sentencia definitiva.

4. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que al correr traslado al accionado (ver cédula de notificación de páginas 189/190) optó por no contestar la demanda y guardar silencio, lo que puede interpretarse como un reconocimiento de los hechos invocados en el libelo, conforme el artículo 435 inciso 1 del CPCCT.

Además, de la causa penal acompañada surge acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada y croquis demostrativo del lugar del hecho, de donde se desprende la existencia del siniestro aquí reclamado (ver páginas 17/18 del expediente digital). Finalmente y conteste a ello, tengo relevamiento planimétrico e informe fotográfico efectuado por la Sección fotografía - división criminalística, de donde consta la producción del hecho objeto de este proceso (ver páginas 53/61

del expediente digital).

Entonces, de los elementos arriba mencionados encuentro reunida para mí convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar como fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, considero que -en cuanto a la mecánica del accidente- de la lectura del relato descrito por la parte actora, se desprende que el día 18/11/2017 conducía su vehículo marca Citroen modelo C4, dominio MHE326, acompañado de su hermana Ingrid Marlene Filmann y lo hacía por Avenida Avellaneda altura al 100 de esta ciudad, en sentido Norte a Sur, cuando al llegar a la intersección de calle San Martín, fue embestido en el sector delantero izquierdo, por un vehículo tipo Pick-Up, marca Ford, modelo Ranger, dominio JYL666, conducido por Luis Rodolfo Martín, quién circulaba por igual Avenida en sentido contrario e hizo una maniobra de giro hacia la izquierda para tomar la calle San Martín, en total estado de ebriedad.

Ahora bien y, tal como lo indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, "Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios", Sent. del 29/11/2018).

En su mérito, a la parte actora le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente a lo cual, para rebatir dicha presunción, el demandado debía acreditar y probar algún eximente válido, lo que no aconteció en este proceso.

En este punto, observo que Luis Rodolfo Martín no se presentó a estar derecho a juicio ni a ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificado conforme surge de la cédula de notificación identificada bajo el código H102022744042 (ver páginas 189/190 del expediente digital), lo que me permite interpretar un reconocimiento de los hechos expuestos en el escrito inicial, conforme lo previsto por el artículo 435 inciso 1 del CPCCT.

Este escenario me infiere una actitud procesal de total desinterés y desidia por parte de Luis Rodolfo Martín, quién no intentó arribar a una solución amistosa o plantear su postura si, de su lado, pensaba que no tuvo responsabilidad en la producción de este accidente. Pues, veo que no compareció en ninguna oportunidad, tanto mediación (ver página 11 del expediente digital) como tampoco en esta instancia judicial, pese a que en sede penal manifestó que se presentará con su abogado defensor cuando oportunamente sea notificado (ver declaración de fecha 18/11/2017).

No obstante, la parte actora debe probar los hechos invocados como fundamento de su pretensión, conforme lo previsto por el artículo 322 del CPCCT. Al respecto, la carga de la producción de la prueba consiste en un imperativo del propio interés que se traduce en un comportamiento de realización facultativa, normalmente establecido en beneficio del propio sujeto, cuya omisión puede traer aparejada una consecuencia perjudicial para quien incumbe la carga (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Nro. Expte. 8790/96 - Fecha sentencia: 01/02/2024).

Destaco que de vital importancia es la causa penal caratulada: "Martín Luis Rodolfo s/Lesiones culposas. Víctima Filmann Etéphan Exequiel y otra. Expte. N.º 74366/2017" que tramitó en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal XIº Nominación y que tengo aquí a la vista. Así pues, observo

"Croquis demostrativo del lugar del hecho" del cual se desprende que el vehículo Citroen modelo C4 que pertenece a Stephan Exequiel Filmann circulaba por Avenida Avellaneda en sentido Norte a Sur y la camioneta marca Ford Ranger conducida por Luis Rodolfo Martín, transitaba por idéntica Avenida en sentido Sur a Norte, cuando efectuó un giro a la izquierda para tomar la calle San Martín.

Ello, coincide con el relevamiento planimétrico confeccionado por la División de Criminalística agregado en la causa penal reseñada, del cual veo que el automóvil perteneciente a Stephan Exequiel Filmann quedó ubicado sobre la Avenida Avellaneda y el rodado que pertenece a Luis Rodolfo Martín culminó direccionado hacia la calle San Martín, lo que da cuenta de que circulaba por la Avenida Avellaneda en sentido contrario al actor y giró a la izquierda para emprender su marcha hacia la calle San Martín.

Además, del informe fotográfico N.º 6071/191/17 agregado en la causa penal surgen acreditados los daños ocasionados a los vehículos protagonistas de este siniestro, viéndose con claridad que el Citroen modelo C4 sufrió daños en el sector delantero izquierdo, tal como lo expuso en su escrito inicial.

Al respecto, se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008) (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, "s/daños y perjuicios", sentencia nº 139 de fecha 27/6/2017).

Sobre la base de lo expuesto, pienso que la versión esbozada por la parte actora luce corroborada con las pruebas producidas, ergo, Luis Rodolfo Martín debe cargar con las consecuencias disvaliosas que la actitud procesal por ellos asumida les trae aparejada (art. 302 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir a los intervinientes en el siniestro, los elementos analizados demuestran que el demandado quién conducía el vehículo marca Ford modelo Ranger por Avenida Avellaneda en sentido Sur a Norte, **realizó un giro a la izquierda** al llegar a la intersección con la calle San Martín, pretendiendo continuar su marcha hacia esta calle, maniobra que está expresamente prohibida (el resaltado me pertenece).

Resulta oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 44 inciso f) de la Ley N.º 24.449 Nacional de Tránsito, que dispone: "En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita". A su turno, tengo que el artículo 91 de la Ordenanza Municipal que rige en San Miguel de Tucumán, sostiene: "En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita".

Dicho esto, en la especie resultó todo lo contrario dado que el croquis demostrativo del lugar del hecho (referencia 3) señala que existe un cartel indicativo que prohíbe girar a la izquierda. Además, del informe fotográfico N.º 6071/191/17 (fotografía 2), surge con claridad el cartel indicativo que expresa: "No girar a la izquierda", el cual debió ser advertido por el demandado ya que incluso el día del siniestro contaba con buena iluminación y no había inclemencias climáticas que pudieran reducir la visibilidad.

Finalmente y, en idéntico orden de ideas, veo que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informó que en Avenida Avellaneda sentido de Sur a Norte intersección con calle San Martín, existe cartel de no girar a la izquierda y, además, afirmó que la intersección de Avenida Avellaneda con

calle Francia/San Martín no tiene permitido el giro a la izquierda hacia calle San Martín, ni en la actualidad ni en la fecha solicitada, es decir, 18/11/2018 (ver informe de fecha 06/12/2022 en el cuaderno de pruebas A2).

Los elementos arriba descriptos, dan convicción suficiente de que en la intersección escenario de los hechos no se puede efectuar la maniobra realizada lo que la transforma precisamente en una maniobra prohibida.

Lo correcto hubiera sido que el demandado continúe su marcha por la Avenida Avellaneda -por la cual conducía- para luego buscar otras alternativas reglamentariamente permitidas si su deseo era encarar la calle San Martín, lo que a todas luces no ocurrió en este proceso.

Al respecto, nuestro Címero Tribunal sostuvo: "En el ámbito de aplicación de la Ordenanza N.º 942/87 SMT, en vías de doble mano -sean o no semaforizadas- el giro a la izquierda se encuentra en principio prohibido, salvo que exista una señal especial que así lo permita." (CSJT - Sala Civil y Penal - Cabrera González Juan Antonio c/ Díaz José Ignacio y otros s/ Daños y perjuicios. N.º Expte. 73/16. Fecha sentencia: 17/05/2022).

En otro orden de ideas, menciono lo previsto por el artículo 48 inciso a) de la Ley Nacional de Tránsito que establece: "Está prohibido en la vía pública: Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir". A su turno, el artículo 297 de la Ordenanza Municipal N.º 942/87, inciso 6 sostiene: "Se consideran faltas o infracciones graves al tránsito por este código lo siguiente: conducir en estado de manifiesto de alteración física, psíquica o de ebriedad, bajo la acción de tóxico o estupefacientes"

En este punto, observo de la causa penal traída a este proceso que la Policía de Tucumán - Dirección Sanidad, sección laboratorio toxicológico, informó que Luis Rodolfo Martín, en el hecho producido el día 18/11/2017 a horas 18:30 y con sangre extraída idéntico día a horas 20:25, contiene un total de 1.03 gramos/litro de alcohol en sangre y el cálculo efectuado al momento del hecho es de **1.18 gramos/litro** (el resaltado me pertenece). Así, el demandado al momento de producirse el siniestro no estaba en plenas condiciones de manejar su vehículo, dado que el alcohol en sangre incrementó el riesgo a una conducta ilícita, lo que acaeció en la especie. Por lo tanto, resulta altamente probable que el alcohol en sangre -en la graduación referida- afectó a Luis Rodolfo Martín los sentidos y haya sido la causa por la cual realizó una maniobra prohibida -giro a la izquierda- ocasionando el accidente objeto de este proceso.

Destaco que está prohibido, en todo el territorio de la Provincia, conducir cualquier tipo de vehículos, habiendo consumido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad, conforme lo prevé la Ley Provincial N.º 8848 en su artículo 1, la que fue sancionada en el año 2016, es decir, anterior al hecho en estudio.

Además de lo expuesto, observo que los vehículos protagonistas del hecho acaecido el día 18/11/2017 fueron un Citroen modelo C4, que pertenece a Stephan Exequiel Filmann, con un rodado tipo Pick-Up, marca Ford modelo Ranger, doble cabina 4x4, que pertenece a Luis Rodolfo Martín. Así pues, en esta plataforma, tengo para mí que el vehículo conducido por éste último -demandado- resultó ser el de mayor porte, circunstancia que exige mayor diligencia y cuidado al conducir, las que claramente no fueron respetadas en el siniestro producido en este proceso.

En este punto, la jurisprudencia sostuvo: "Es que, obviamente, la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (Cfr. CNCom., Sala C,

Sentencia del 26/05/95, "Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.").

Finalmente, del relato esbozado por la parte actora en su escrito de demanda, surge que fue impactado por el vehículo marca Ford modelo Ranger. Así las cosas, observo que el impacto fue en el sector delantero izquierdo, lo que tiene sustento en el informe fotográfico N.º 6071/190/17 aportado en la causa penal, el cual consta de trece (13) fotografías que dan cuenta lo relatado por la parte actora en su libelo.

En idéntico sentido, el informe técnico N.º 5326/062/17 desprende que el vehículo Citroen C4 presenta las siguientes observaciones: "Al momento de realizar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta: roto el guardabarros delantero lado izquierdo. Roto el faro de luz delantero grande lado izquierdo. Roto el paragolpe delantero en su lateral izquierdo. Rota la parrilla frontal. Plegado el capo, en su lateral izquierdo, con el pliegue ocasionada hacia el lado derecho. Además, el mismo posee raspado en su sección superior lado izquierdo. Torcido el pasaruedas delantero lado izquierdo, con la torsión ocasionada hacia el lado derecho. Raspada la llanta y roto el neumático en su lateral externo, la rueda delantera lado izquierdo. Torcido el tren delantero en su lado izquierdo. Abollado, raspado y plegado hacia atrás, el papel exterior de la puerta delantera lado izquierdo. Abollado y raspado el panel exterior de la puerta trasera lado izquierdo" (sic).

Pues, del lado de la camioneta marca Ford Ranger, el informe técnico arriba señalado observa: "A la vista directa presenta: Roto el paragolpes delantero en su lado izquierdo y medio frontal. Roto y fuera de lugar, el faro de luz delantero grande lado izquierdo, faro lado derecho roto en sus soportes de sujeción. Rota la parrilla frontal. Abollado el guardabarros delantero lado izquierdo. Ligeramente plegado el capo en su sección delantera lado izquierdo. Agrietado el parabrisas. Roto el acrílico del faro de luz trasero lado derecho (vieja data) y abollada la caja de carga en su lado derecho (vieja data).

Así las cosas, de los elementos arriba reseñados, tengo que efectivamente el vehículo que pertenece a Luis Rodolfo Martín embistió en el sector delantero izquierdo al automóvil del actor, lo que hace jugar en contra del demandado la presunción que pesa del vehículo embistente.

A su turno y, conteste a lo expuesto, la doctrina sostuvo: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad en los términos de los artículos 1757 y 1769 del CCCN a Luis Rodolfo Martín, en su calidad de conductor y titular registral del vehículo tipo Pick-Up, marca Ford modelo Ranger, doble cabina 4x4, dominio JYL666, conforme surge del informe de estado de dominio (ver página 111 del expediente digital) por el hecho producido el día 18/11/2017 en la Avenida Avellaneda y la intersección con calle San Martín.

5. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Incapacidad sobreviniente. El actor reclama la suma de \$50.000 por este concepto. Relata que tras el accidente la Dirección de Medicina Legal de la Policía Científica estimó un tiempo de curación

de catorce días y una incapacidad por tres días, lo que surge de la causa penal aportada a este proceso.

Al respecto considero que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Dicho esto, tengo que a fin de acreditar el rubro aquí pretendido únicamente surge informe de la Policía Científica - Dirección de Medicina Legal, del cual se desprende que al examinar a Stephan Exequiel Filmann, DNI N° 32.493.579, presentó: excoriación de hombro izquierdo a tórax anterior izquierdo, de 20 x 5 cm. aproximadamente, lo que le llevará un tiempo de curación de catorce días y una incapacidad de tres días (ver nota actuarial de fecha 28/11/2022 obrante en cuaderno de pruebas A2).

En este punto, es sabido que para la procedencia de este rubro es necesario acreditar secuelas, luego de la curación de heridas, que revelen la existencia de una incapacidad. Al enseñar la doctrina sobre este tema, encuadró este tipo de daño a cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa del individuo, como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, pág. 219).

De esta manera, estimo que aquí no se han cumplido los extremos exigidos para la procedencia de este rubro. Digo esto porque la parte actora no ha rendido prueba alguna que acredite efectivamente la existencia de secuelas sobre Stephan Exequiel Filmann, a raíz del accidente acaecido. Es decir, solamente tengo el informe expedido por la Dirección de Medicina Legal que determinó que la excoriación del hombro izquierdo a tórax anterior izquierdo, demandará un tiempo de curación de catorce días y una incapacidad de tres días. Pues, entiendo que en el lapso de los días referidos el actor podrá recuperarse en su totalidad y continuar con su vida en condiciones normales, sin la existencia de secuelas.

Distinto hubiera sido si, por ejemplo, la parte actora hubiera ofrecido una prueba pericial médica donde un experto en la materia examine al hoy actor y, de esa forma, concluya que sufrió determinado porcentaje de incapacidad como consecuencia del accidente, lo que le traería aparejado diversas secuelas en su vida, lo que no sucedió.

En mérito a lo expuesto, entiendo que la suma reclamada por este concepto no debe prosperar. Ello, por los argumentos arriba esgrimidos.

B) Daño moral. En lo tocante al daño moral, el actor reclama la suma equivalente a \$250.000. Sostiene que el siniestro se produjo el día anterior a su casamiento, entonces ese clima de celebración se percibió empañado y reinado por aflicción y preocupación. Además, asevera que el accidente le trajo diversas secuelas tales como angustia, fobia y miedo por la experiencia sufrida, denominado estrés postraumático.

En la especie, los daños materiales ocasionados en el vehículo automotor del actor, su entidad y características se encuentran acreditadas. También surge de las constancias de este proceso la actitud totalmente desinteresada de la parte demandada, ya que ni siquiera se presentó en el juicio.

En mérito a ello, es razonable inferir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial que corresponde sea resarcido (Cf. artículo 1078 CC), máxime teniendo en cuenta que el actor se vio obligado a iniciar esta acción a los fines de lograr que el daño ocasionado a su vehículo sea resarcido.

En cuanto al monto que corresponde otorgar por este rubro, tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medios para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 cit.-, considero que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrá paliar en algún grado el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y conchs. Có.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación prudencial de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, al no albergar dudas acerca de la procedencia del presente rubro y al tener en consideración un monto que permita al actor alguna satisfacción compensatoria del agravio moral padecido, teniendo en cuenta que en su demanda de fecha 22/05/2019 el actor reclamó el monto de \$250.000 o lo que más o menos surja de las probanzas de esta causa, juzgo adecuado otorgar la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)** estimada a la fecha de esta sentencia, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

C) Daño material. El actor reclama por este concepto la suma de \$253.055. Sostiene que es titular del vehículo dominio MHE326, conforme lo acredita con recibo de Compra Venta, copia simple de título del automotor, cédula del automotor y formulario 08 (ver páginas 93/100 del expediente digital).

En este punto, la totalidad de lo reclamado por la parte actora se divide en: daño emergente; depreciación o pérdida de valor venal y; lucro cesante. Asimismo, hago constar que para una mejor ilustración, analizaré cada uno de ellos por separado. Veamos:

C.1. Daño emergente. Por este concepto, la parte actora reclama la suma de \$186.950, los que tienen origen en los gastos de reparación de su vehículo.

Conforme lo señalado anteriormente, el informe fotográfico N.º 6071/190/17 y el informe técnico N.º 5326/062/17 (ver páginas 55/65 del expediente digital) referidos al vehículo Citroen Modelo C4, 5 puertas, dominio MHE326, agregados a este proceso y que también obran en la causa penal (ver nota actuarial de fecha 28/11/2022 obrante en cuaderno de pruebas A2) acreditan los daños denunciados sin que se hubiera practicado prueba alguna en la causa tendiente a desacreditarlos. A partir de allí, tengo por probados los daños los que deben ser resarcidos.

Al respecto, el informe expedido por Fundación Alerta en el Camino de fecha 03/08/2018, por intermedio del cual, el perito en accidentes de tránsito Rafael Oscar Artaza, informó los daños que padeció el vehículo marca Citroen C4, dominio MHE326, modelo 2013. De dicho examen constató los siguientes daños: lateral izquierdo; guardabarros delantero izquierdo; puerta delantera izquierda; puerta trasera izquierda, desabollar, planchar y pintar; paragolpe delantero completo; óptica delantera izquierda; amortiguador y espiral; torreta delantera izquierda; capot; tapa interior delantera; cubierta y llanta delantera izquierda; parabrisas; no arranca el auto; faro rompenieblas.

Además, el experto mencionado señaló que el listado de precios de las piezas y accesorios afectados, fue consultado en la agencia Fortunato Fortino y CIA SRL -cuya copia adjunta-, quién informó que el monto total asciende al valor de \$121.950. Luego, aseveró que el vehículo fue revisado por taller de chapa, pintura y mecánica, quién informó -mediante medición del cuadrante- que el vehículo se encuentra fuera de escuadra y línea, por lo que debe ser sometido al Banco de

Chapitas para su alineación y escuadra. A su vez, surge que el presupuesto para ello asciende al valor de \$65.000. Por ende, de la sumatoria de los valores reseñados, el costo del rubro daño emergente arroja la cifra hoy peticionada, esta es, \$186.950 (ver páginas 101/109 del expediente digital).

Conteste a ello, en el marco del cuaderno de pruebas A3, corre agregado informe expedido por el perito Rafael Oscar Artaza de fecha 28/12/2022 y, en tal sentido, ratificó en todos sus términos el informe antes descripto y la firma inserta en dicho instrumento.

Por lo demás, advierto que tanto doctrina como jurisprudencia señalan en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclama no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona y que la magnitud de las erogaciones que reclaman los actores no guardan relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

Por ello, al tener en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, el monto expresamente reclamado por el actor en su demanda (\$186.950), el informe mencionado y datos de la experiencia común (cf. artículo 33 del CPCCT) considero prudente y razonable conceder la suma de **\$186.950 (ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta pesos)** por el rubro daño emergente, a la fecha del presupuesto, esto es, 03/08/2018.

C.2. Pérdida de valor venal. En lo tocante a la depreciación del valor del vehículo, tengo que la parte actora solicita la suma de \$28.200. Afirma que su vehículo se encontraba en un muy buen estado de uso y conservación, sin ningún tipo de deterioro, pero a raíz del siniestro contiene una disminución del valor venal o de reventa y es un perjuicio que lo sufre cuando no obstante a las reparaciones, el rodado queda afectado en partes vitales.

Para la procedencia de la indemnización por pérdida del valor del rodado como consecuencia de un accidente de tránsito es preciso que se acredite tal extremo ya sea por peritajes u otros medios de convicción que demuestren que pese a las reparaciones quedaron huellas del accidente que disminuyen el valor de la unidad (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991).

Pues, observo que en este proceso esta prueba ha sido rendida, ya que el perito en accidentes de tránsito Rafael Oscar Artaza señaló: "Estimo importante destacar que este rodado cuenta con estructura compacta; es decir, no tiene chasis, como lo tienen otros vehículos, como camioneta, camión, etc, por lo que un vuelco o un choque de estas características, su línea y escuadra siempre resulta afectada; razón por la cual se solicitó a los talleres consultados, analizar este aspecto. En este caso dio resultado positivo, el presente vehículo se encontraba fuera de escuadra y línea. Para corregir este desperfecto el vehículo es sometido a calentamiento y estiramiento en el banco de chapista." (sic). A ello, el experto agregó: "Como se podría advertir, este trabajo debilita el estado óptimo para la cual fue construido, lo que incide en su precio de reventa, perdiendo un porcentaje de su valor venal en el mercado del usado, frente a un similar en marca y modelo" (sic). Finalmente, concluyó: "Frente a lo precedentemente expuesto, estimo que su depreciación oscila en un diez (10%) por ciento de su valor de venta en el mercado del usado, por ser un rodado afectado en un accidente de tránsito" (sic) (ver páginas 101/104 del expediente digital).

En mérito a ello, pondero que el informe expedido por el perito antes referenciado, resulta ser una prueba idónea a fin de acreditar este rubro peticionado, que efectivamente midió una pérdida de valor que la fija en un 10%, sin que haya alguna prueba en este proceso que aconseje apartarse de las conclusiones arribadas por dicho especialista.

En lo tocante a su cuantificación, al no contar con un instrumento que arroje el valor de mercado de un vehículo de idénticas características a la del actor, difiero su pronunciamiento para la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, solicito que Secretaría libre oficio a Fortunato Fortino y Cía SRL, División usados para que, por intermedio de quien corresponda, indique el valor a la fecha de un vehículo marca Citroen modelo C4 5P 1.6l 16V X Pack Lock, tipo Sedan, modelo 2013, al que deberá aplicarse el 10% señalado.

Finalmente, señalo que los intereses correrán a partir de la contestación del oficio arriba señalado hasta su efectivo pago.

C.3. Privación de uso. El actor solicita se le abona la suma de \$37.905 a raíz de la falta de uso de su automóvil.

En el caso, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1. p. 92/93).

Sentado ello, considero que para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: la indisponibilidad, y el tiempo de duración de ella, el que se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJT, Sala Civil y Penal, Vargas Humberto Javier y Otro vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. y Otro s/ Daños y Perjuicios, Sentencia N° 473, fecha: 22/05/2009).

Así pues, en la especie, el perito manifestó que, según presupuestos del taller, el auto estará detenido para su reparación por un plazo de veinticinco (25) días. Así, señala que el propietario del vehículo deberá alquilar uno similar para solucionar esta falta de uso de su rodado. Agrego que según consultas telefónicas a agencias de alquiler en la capital, un auto de similares características oscila en los \$1805 y su bonificación es por cada siete días de alquiler, se bonifica un día, conforme surge de consulta efectuada en Renta Car.

Entonces, el especialista remarcó que en 25 días y al descontar 4 días de bonificación, su cotización será para veintiún días ($21 \times 1805 = 37.905$), suma que hoy reclama la parte actora (ver páginas 101/104 del expediente digital).

Al respecto, el informe expedido por el perito mencionado tiene sustento en el presupuesto otorgado por el taller de chapa, pintura y mecánica en general denominado "Los Profesionales" (ver página 109 del expediente digital). De dicho instrumento se desprende que el trabajo de mano de obra, sobre mecánica, electricidad, electrónica, chapa, pintura y los materiales propios de pintura, demandarán 25 días de corrido.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba idónea que aconseje dejar de lado las conclusiones arribadas por el especialista, pondero que luce razonable en función de los daños verificados y el tiempo que es dable presumir insume la reparación del vehículo mencionado.

En su mérito, estimo prudente fijar la suma de **\$37.905 (treinta y siete mil novecientos cinco pesos)** en concepto de privación de uso a la fecha del presupuesto mencionado, esta es, 03/08/2018.

6. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiendo diferenciar la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

En el caso del daño emergente y privación de uso, los intereses correrán a partir del presupuesto de fecha 03/08/2018. En lo tocante a la pérdida del valor venal, los intereses correrán a partir de la contestación del oficio requerido hasta su efectivo pago.

Finalmente, en cuanto al daño moral, correrán desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

7. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Stephan Exequiel Filmann, DNI N.º 32.493.579 en contra de Luis Rodolfo Martín, DNI N.º 14.355.267 en su carácter de conductor y titular registral del vehículo tipo Pick-Up, marca Ford modelo Ranger, doble cabina 4x4, dominio JYL666. En su consecuencia, condeno al demandado a abonar la suma equivalente a **\$624.855 (seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos)** en concepto de daño moral, daño emergente y privación de uso, difiriendo la pérdida del valor venal para la etapa de ejecución, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Ello, en mérito a lo examinado.

8. Costas. En lo tocante a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota, al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron la mayoría de los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Luis Rodolfo Martín -conductor y titular registral- (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

Ello, siguiendo el criterio sentado por la CSJT en el caso "Leal Sonia Alejandra c/ Provincia de Tucumán y otro s/ accidente de trabajo" (Sent. N°1910, 11/12/2018) en el que señaló "Esta Corte ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT, "Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", sent. n° 296 del 12/5/2004. Ver en sentido similar la doctrina legal de la CSJT en la causa BLANCA RAFAEL HECTOR Vs. TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. S/ COBRO (ORDINARIO)". Sentencia n° 306 del 21/03/2017). Otros tribunales también han señalado que "En los procesos de daños y perjuicios deben imponerse al vencido aun cuando no hayan prosperado todos los rubros pretendidos, por aplicación del principio de reparación integral y atento la naturaleza resarcitoria que revisten estos gastos, como parte integrante de la indemnización, sin que obste a ello la demasía en la pretensión esgrimida, pues fue la actitud de la demandada la que hizo necesario tramitar el pleito. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la demandante quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (cf. C.N.Civ., sala H, 'Fiore de Genovese, María c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro', del 17/12/02, en La Ley, 2003-B, 198; íd., esta sala, L. 469.367, del 20/2/07, y L. 489.020, del 27/12/07, entre muchos otros), máxime cuando no se puede considerar configurado un supuesto de una pluspetición inexcusable -que tampoco fue alegado- desde que el demandado no aceptó deber suma alguna, sino que pidió el rechazo de la demanda" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, "Salvatierra, Blanca Rosa y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios", del 26/3/2012, La Ley Online, AR/JUR/5866/2012)".

9. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Stephan Exequiel Filmann, DNI N.º 32.493.579 en contra de Luis Rodolfo Martín, DNI N.º 14.355.267 en su carácter de conductor y titular registral del vehículo tipo Pick-Up, marca Ford modelo Ranger, doble cabina 4x4, dominio JYL666. En su consecuencia, condeno al demandado a abonar la suma equivalente a **\$624.855 (seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos)** en concepto de daño moral, daño emergente, privación de uso al actor Stephan Exequiel Filmann, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Asimismo, condenar al accionado a indemnizar el rubro pérdida de valor venal, en el término de diez días de determinado su monto. Ello, conforme fue considerado.

2. Firme este pronunciamiento, **SECRETARÍA LIBRE OFICIO** a Fortunato Fortino y Cía. SRL - División Usados a fin de que, por intermedio de quien corresponda, indique el valor a la fecha de un vehículo marca Citroen modelo C4 5P 1.6l 16V X Pack Lock, tipo Sedan, modelo 2013, a los fines de determinar el monto de la indemnización por pérdida del valor venal, en mérito a lo examinado.

3. IMPONER COSTAS a Luis Rodolfo Martín, conforme lo expuesto.

4. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 29/04/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.